

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 111
RADICADO:	760013110012-2022-00277-00
PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ORLEYSA RIASCOS VALDERRAMA
DEMANDADO (S):	JAIR LOZANO VERGARA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandataria judicial, la señora ORLEYSA RIASCOS VALDERRAMA, presentó demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente al señor JAIR LOZANO VERGARA.

Señalan en síntesis los hechos que los señores ORLEYSA RIASCOS VALDERRAMA y JAIR LOZANO VERGARA, contrajeron matrimonio católico el 31 de marzo de 1979 en la Parroquia Santa Ana de Cali Valle, acto inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, en el folio 395 del libro de matrimonios de 1979.

Los hijos procreados de dicha unión son mayores de edad, y, debido a desavenencias de la pareja que impidieron hacer vida común, los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace más de 15 años, sin que se hubiese presentado reconciliación.

La sociedad conyugal se encuentra vigente.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

“PRIMERO: (...) Decretar la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico entre la señora ORLEYSA RIASCOS VALDERRAMA y el señor JAIR LOZANO VERGARA,

contraído el 31 de marzo de 1979 en la Parroquia Santa Ana de Cali Valle, inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, en el folio 395 del libro de matrimonios de 1979.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal vigente entre los cónyuges.

TERCERO: Que cada cónyuge se procurara los alimentos congruos para su subsistencia.

CUARTO: Ordenar el registro de la sentencia en el registro civil de matrimonio de las pares.

Quinto: Condenar en costas y agencias en derecho en caso de oposición.”

La demanda se admitió por auto No. 1593 del 06 de julio de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al cónyuge demandado.

La parte demandada señor JAIR LOZANO VERGARA, se notificó de la demanda por correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de febrero de 2023, guardando silencio absoluto en el término de traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al acreditarse los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 en concordancia con el 278-2 del CGP, se anunció que se proferiría sentencia de plano y escrita, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar, atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada JAIR LOZANO VERGARA, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio religioso celebrado el día 31 de marzo de 1979 en la Parroquia Santa Ana de Cali Valle, inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, en el folio 395 del libro de matrimonios de 1979.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por la parte demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora ORLEYSA RIASCOS VALDERRAMA y el señor JAIR LOZANO VERGARA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaria Sexta del Círculo de Cali Valle, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora ORLEYSA RIASCOS VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.911.746 y el señor JAIR LOZANO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.569, celebrado el día 31 de marzo de 1979 en la Parroquia Santa Ana de Cali Valle, inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, en el folio 395 del libro de matrimonios de 1979, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Como efecto connatural, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Notaria sexta del Círculo de Cali Valle, en el folio 95 del libro de matrimonios de 1979, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofe307096332c10bb20c62850b0df2219afae06618e17c08ebd2501c7e24737f**

Documento generado en 26/04/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>